

# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: PES/194/2023.

AUTORIDAD INSTRUCTORA:  
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MÉXICO.

DENUNCIANTE: PARTIDO  
POLÍTICO MORENA.

PROBABLES INFRACTORES:  
PAULINA ALEJANDRA DEL  
MORAL VELA Y OTRO.

MAGISTRADA PONENTE:  
LETICIA VICTORIA TAVIRA.

SECRETARIA: MAGALI D. LÓPEZ  
PADILLA



TRIBUNAL ELECTORAL (15)  
ESTADO DE MÉXICO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a treinta de mayo de dos mil veintitrés<sup>1</sup>.

**Vistos**, para resolver los autos del expediente al rubro indicado, con motivo de la queja incoada por el representante propietario del partido político MORENA<sup>2</sup> ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México<sup>3</sup>, para denunciar a Paulina Alejandra del Moral Vela<sup>4</sup>; así como al Partido Acción Nacional<sup>5</sup> por *culpa in vigilando*; por presuntas violaciones a la normativa electoral, derivado de la colocación de propaganda electoral en espacios prohibidos (equipamiento carretero) en el municipio de Naucalpan, Estado de México.

## ANTECEDENTES

(2.) De las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

<sup>1</sup> En adelante, todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés, salvo señalamiento expreso.

<sup>2</sup> En adelante MORENA.

<sup>3</sup> En adelante IEEM.

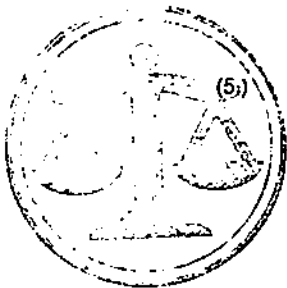
<sup>4</sup> Candidata a la gubernatura del Estado de México por la coalición Va por el Estado de México que integran los Partidos Revolucionario Institucional (PRI), Acción Nacional (PAN), Revolución Democrática (PRD) y Nueva Alianza (NA).

<sup>5</sup> En adelante PAN.

SAN TELMO

- (3.) **1. Inicio del proceso electoral local.** El cuatro de enero, el Consejo General del IEEM, celebró sesión solemne para dar inicio al proceso electoral 2023, a través del cual, se elegirá al titular del poder ejecutivo en la entidad.
- (4.) **2. Queja.** El catorce de abril, el representante propietario de MORENA ante el Consejo General del IEEM, interpuso denuncia ante la Secretaría Ejecutiva de ese Instituto; en contra Paulina Alejandra del Moral Vela; así como al PAN por presuntas violaciones a la normativa electoral, derivado de la colocación de propaganda electoral en espacios prohibidos (equipamiento carretero) en el municipio de Naucalpan, Estado de México.

### Sustanciación en el IEEM.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MEXICO

- (5.) **3. Registro y diligencias para mejor proveer.** Mediante auto de quince de abril, el Secretario Ejecutivo del IEEM, acordó integrar y registrar el expediente con la clave PES/EDOMEX/MORENA/PAMV-PAN/191/2023/04.
- (6.) De igual forma, acordó reservar la admisión de la queja hasta en tanto contara con elementos necesarios para determinar lo atinente; por lo que ordenó llevar a cabo diversas diligencias para mejor proveer; mismas que se hicieron consistir, por un lado, en la certificación de la oficialía electoral, en su caso, de la existencia, y contenido de tres muros de contención ubicados en el municipio de Naucalpan referidos en el escrito de queja; por otro, se requirió al partido denunciado, para que exhibiera los permisos de las pintas de las bardas con propaganda electoral
- (7.) En el mismo acuerdo se determinó reservar pronunciamiento sobre las medidas cautelares.
- (8.) **4. Admisión de la queja e implementación de medidas cautelares.** Mediante proveído de seis de mayo, el Secretario Ejecutivo del IEEM admitió a trámite la queja instruyendo para ello, correr traslado y emplazar a los presuntos infractores de las

SIN TEXTO

conductas denunciadas; y dispuso acordar favorablemente la implementación de las medidas cautelares solicitadas.

- (9.) **5. Audiencia de pruebas y alegatos.** Ante la Secretaría Ejecutiva del IEEM, el trece de mayo, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, en los términos que se refiere el artículo 484 del Código Electoral del Estado de México. Del acta levantada con motivo de dicha diligencia, se desprende que las partes comparecieron por escrito.
- (10.) Concluida la diligencia de mérito, el Secretario Ejecutivo del IEEM, ordenó integrar el expediente y remitirlo a este órgano jurisdiccional para la emisión de la resolución correspondiente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MEXICO

#### Trámite en el Tribunal Electoral del Estado de México.

- (11.) **6. Recepción del expediente.** El diecisiete de mayo, se recibió en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional el oficio número IEEM/SE/4186/2023, a través del cual, el Secretario Ejecutivo del IEEM, remitió el expediente original de la denuncia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 485, párrafo primero del Código Electoral del Estado de México, para su resolución conforme a Derecho<sup>6</sup>, así como el respectivo informe circunstanciado.
- (12.) **7. Registro y turno a ponencia.** Mediante acuerdo dictado en su oportunidad por la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional, se ordenó el registro del Procedimiento Especial Sancionador, bajo el número de expediente PES/194/2023, turnándose a la ponencia a su cargo.
- (13.) **8. Radicación y cierre de instrucción.** En su oportunidad, se dictó auto mediante el cual, se radicó el Procedimiento Especial Sancionador de mérito. Asimismo, se ordenó el cierre de la instrucción, en virtud de que, el expediente se encuentra

<sup>6</sup> Lo anterior, tal y como consta en el sello de recepción visible a foja 1 del sumario.

MEMORANDUM

debidamente integrado y al no haber diligencias pendientes por desahogar, ordenó formular el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

## CONSIDERANDO

(14.) **PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador<sup>7</sup>; en virtud de que se encuentra previsto en el Código Electoral del Estado de México, instaurado en contra de quienes se denuncia, en razón de las conductas previamente referidas.

(15.) **SEGUNDO. Requisitos de la denuncia.** Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 482, del Código Electoral del Estado de México, se establece que dentro de los procesos electorales se contempla la posibilidad de instaurar un Procedimiento Especial Sancionador.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MEXICO

(16.) Lo anterior, en virtud de tratarse de un procedimiento especial sancionador instaurado en contra de Paulina Alejandra del Moral Vela; así como al Partido Acción Nacional por culpa in vigilando, por presuntas violaciones a la normativa electoral, derivado de la colocación de propaganda electoral en espacios prohibidos (equipamiento carretero) en el municipio de Naucalpan, Estado de México.

(17.) De ahí que, al no advertirse por la Magistrada Ponente la existencia de deficiencias u omisiones en la tramitación del Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa, y determinando que se cumplen con todos los requisitos de procedencia, lo conducente es conocer de los hechos que lo originaron, en relación con las pruebas aportadas por las partes, a efecto de estar en aptitud de dilucidar, si como lo advierte el

<sup>7</sup> De conformidad con lo dispuesto en los artículos 16, párrafo primero, 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390, fracciones I y XIV, 405, fracción III, 458, 482, fracción II, 483, 485, 486 y 487 del Código Electoral del Estado de México, así como 2 y 19, fracciones I y XXXVII, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México.

INTERNATIONAL



partido denunciante, se incurrió en violaciones al marco jurídico que regula la participación de los actores en el contexto del vigente proceso electoral, atento a lo dispuesto por los artículos 483 y 485 del Código Electoral del Estado de México<sup>8</sup>.

- (18.) **TERCERO.** La denunciada, al momento de dar contestación a la queja, manifestó que se debía declarar temeraria, infundada, y frívola la misma.
- (19.) Tal planteamiento se desestima en atención a que el artículo 475, del Código Electoral establece las hipótesis para considerar frívola una denuncia, de entre las cuales se hace referencia a aquella que es promovida respecto a hechos sin soporte en algún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico en que se sustente la queja o denuncia.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MÉXICO

En ese tenor, la *frivolidad* implica que el medio de defensa sea totalmente inconsistente, intrascendente o se contraiga a cuestiones sin importancia, por lo que de conformidad con el criterio sustentado por la Sala Superior en la jurisprudencia 33/2002<sup>9</sup> de rubro “FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE”, se advierte que, para desechar alguna queja por ese motivo, es necesario que la frivolidad sea evidente y notorio; es decir, que de la sola lectura de la denuncia se advierta que los hechos en los cuales se sustenta la pretensión no son veraces.

- (21.) Lo cual no sucede en el presente caso, ya que la parte quejosa denuncia conductas que considera transgresoras de la materia electoral; asimismo, ofreció la certificación de la propaganda denunciada en lugar prohibido, a través del acta circunstanciada de oficialía electoral para acreditar los hechos denunciados, lo que permitió a la autoridad sustanciadora tener indicios respecto

<sup>8</sup> En términos de lo dispuesto por los artículos 483 y 485 del Código Electoral del Estado de México.  
<sup>9</sup> <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=33/2002&tpoBusqueda=S&sWord=33/2002>

SIN TEXTO

de las conductas reclamadas.

(22.) En todo caso, la eficacia de esos argumentos para alcanzar los extremos pretendidos será motivo del análisis en el fondo del asunto, de ahí que se desestime la causal de improcedencia aducida por la denunciada.

(23.) **CUARTO. Denuncia, contestación y sustanciación.** Con la finalidad de contar con un contexto general de la sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador que se resuelve, este órgano jurisdiccional estima oportuno delimitar los siguientes apartados:

(24.) **Hechos denunciados.** Sustancialmente la parte quejosa plantea que el doce de abril, durante la etapa de campaña, el PAN realizó actos que configuran violaciones a la normativa en materia electoral, toda vez dicho partido colocó propaganda electoral en favor de Alejandra del Moral en espacios que se consideran prohibidos, esto es, equipamiento carretero, en los domicilios siguientes:



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MÉXICO

- *Avenida Gasoducto, Colonia Las Huertas 1ª Sección, del municipio de Naucalpan de Juárez, en el Estado de México.*  
<https://maps.app.goo.gl/NReqxdh9ZeJKJnJcA>  
19.466400, -99.276035.
- *Avenida Gasoducto, Colonia Las Huertas 1ª Sección, del municipio de Naucalpan de Juárez, en el Estado de México.*  
<https://maps.app.goo.gl/JGcUx5q4nnrYrNM16>  
19.469000, -99.274535.
- *Avenida Gasoducto, Colonia Las Huertas 1ª Sección, del municipio de Naucalpan de Juárez, en el Estado de México.*  
<https://maps.app.goo.gl/7TfbArQ5YEGf2m4S6>  
19.469633, -99.273907.

(25.) Que dicha propaganda electoral contiene elementos en favor de la candidata Paulina Alejandra del Moral Vela, mediante la enunciación del lema de campaña "Unirnos para Defender", así

SIN TEXTO

como de la frase "Ale Del Moral", "Vota PAN 04 de junio", y la aparición de uno de los logotipos de los partidos políticos que forman parte de la Coalición "Va Por el Estado de México" como lo es el PAN.

- (26.) **Contestación a la denuncia y alegatos.** Se destaca que los escritos presentados por los presuntos infractores, en la audiencia de pruebas y alegatos, sostienen lo siguiente:

**PAN**

- ✓ Que, para efectos de la colocación, fijación y pinta de propaganda electoral relativa a la Gubernatura del Estado de México, contrató a un proveedor que conforme lo regulado brinda el servicio de referencia, por lo tanto, a éste mismo es a quien se le proporcionó el listado con las direcciones, ubicaciones, permisos e instrucciones claras y precisas para la colocación y pinta de la propaganda correspondiente.
- ✓ Que, derivado de un error involuntario por parte del proveedor y las personas que acudieron a realizar las pintas, se confundieron de bardas y realizaron la colocación de propaganda en los tres muros erróneos que son motivo de la queja.
- ✓ Que el citado error se debió al hecho de que, las ubicaciones son coincidentes con bardas que se encuentran en la parte trasera de éstas, así como contiguas de las bardas denunciadas, además de que, en dichos muros ya constaba propaganda electoral, motivo por el cual, quienes realizaron las pintas, dieron por hecho que se trataba de las bardas señaladas y procedieron a realizar la pinta respectiva.
- ✓ Que, a la misma altura se encuentran los domicilios particulares que fueron los que otorgaron los permisos para la colocación de la propaganda que, en su momento, los trabajadores de la empresa contratada debían pintar, no así, los muros que hoy fueron denunciados.
- ✓ Que el partido denunciado, una vez que conoció el error del proveedor contratado, ordenó que de forma inmediata se



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MÉXICO

SINTEXCO

realizara el blanqueo de las pintas, en observancia irrestricta del principio de legalidad y en cumplimiento a lo ordenado por la autoridad administrativa electoral.

**Paulina Alejandra del Moral Vela**

- ✓ Que contrariamente a lo sostenido por el hoy quejoso, respecto al contenido denunciado se advierte que contienen, el nombre y el cargo por el que contiene la candidata, además del emblema del PAN, quien es responsable de manera indirecta de inobservar las reglas sobre la colocación de propaganda, en concreto la de colocar propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano específicamente en muros de contención.
- ✓ Que, por cuanto hace a la candidata, pese a que se benefició sin su conocimiento y/o aprobación con la propaganda que el partido denunciado colocó en equipamiento urbano, no existe siquiera un indicio de que haya participado en la colocación de las mismas, ni mucho menos que hubiere ordenado, contratado o pactado su instalación, de ahí que debe aplicar en su favor, la presunción de inocencia.
- ✓ Que, al no existir indicio alguno, de que haya tenido conocimiento de su existencia, es por lo que no resulta dable decir que tuvo un beneficio, ya que por cuestiones lógicas no se puede beneficiar de lo que desconoce, sin embargo y atendiendo el carácter de candidata, esta desempeña una multiplicidad de actividades que no precisamente le permiten la supervisión de cada uno de los sitios en que se coloque propaganda electoral que pudiera beneficiarle.
- ✓ Que no se puede exigir a la hoy denunciada, el deber de cuidado respecto de la colocación de la totalidad de la propaganda electoral que incluyan sus nombres e imágenes, resulta irracional y desproporcionado en el terreno fáctico, dada la imposibilidad material que existe para ello, como personas físicas; salvo que las circunstancias particulares del caso indiquen que la candidata tuvo una participación activa en los hechos o que tuvo conocimiento de su existencia, lo



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MÉXICO

SIN TEXTO



que en el caso particular no ocurrió.

- ✓ Que la denunciada, al ser notificada de la queja, dio la indicación de manera inmediata que se realizaran los trabajos necesarios para que las bardas denunciadas fueran blanqueadas de inmediato.

(27.) **Pruebas aportadas por las partes.** Durante el desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos, la autoridad sustanciadora admitió y desahogó los medios de prueba que se enuncian a continuación:

**De MORENA:**

- Las técnicas consistentes en la evidencia fotográfica de las insertas en el escrito de queja<sup>10</sup>.
- La documental pública consistente en el Acta Circunstanciada de Oficialía Electoral con número de folio VOED/32-OE-03/2023 de fecha dieciocho de abril, misma que certificó la existencia y el contenido de la propaganda denunciada.<sup>11</sup>
- La presuncional en su doble aspecto legal y humano.
- La instrumental de actuaciones.

**De la probable infractora Paulina Alejandra del Moral Vela:**

- La documental privada. Consistente en la copia del instrumento notarial dieciocho mil ciento veintinueve, tirada ante la fe del notario público número 41 del Estado de México.
- La presuncional en su doble aspecto legal y humano.
- La instrumental de actuaciones.

**Del probable infractor PAN:**

- La Técnica. Consistente en las capturas de pantalla que corren agregadas dentro de los escritos tanto del

<sup>10</sup> Visibles a fojas 7, 8 y 9.

<sup>11</sup> Visible de la foja 36 al reverso de la foja 37.

SIN TEXTO

cumplimiento a la medida cautelar, como al escrito de contestación<sup>12</sup>, en términos de la siguiente descripción:

- o 1.- Captura de pantalla 1: Se observa un recuadro con el contorno lateral e inferior en color rosa, en él se advierten diversos iconos, al centro se advierte lo que parece ser una base de cemento y del lado derecho un muro, el cual se encuentra fondeado en blanco con las leyendas "NAUCALP" "TODOS CON #A" y "VOTA ESTE 20 DE ABRIL".
  - o 2.- Captura de pantalla 2. Se observa un recuadro con el contorno lateral e inferior en color rosa que contiene diversos iconos, al centro se advierte lo que parece ser una avenida, del lado derecho en primer plano se observan diversas construcciones, y en la parte inferior un muro con vestigios de diversas pintas.
  - o 3.- Captura de pantalla 3. Se observa un recuadro con el contorno lateral e inferior en color rosa que contiene diversos iconos, al centro se advierte lo que parece ser una avenida, en la parte central se advierte lo que parece ser una barda fondeada en blanco, con la leyenda "EN NAUCALPAN, TODOS CON AM LO".
  - o 4.- Fotografía 1. Se aprecia lo que parece ser una barda fondeada en blanco con vestigios de propaganda.
  - o 5.- Fotografía 2. Se observa lo que parece ser una avenida, al fondo se encuentran diversas construcciones y árboles, en la parte inferior lo que parece ser una barda fondeada en blanco con vestigios de propaganda.
  - o 6.- Fotografía 3. Se observa lo que parece ser una avenida, al fondo se encuentran diversas construcciones y árboles, en la parte inferior lo que parece ser una barda fondeada en color blanco. -
- La presuncional en su doble aspecto legal y humano.
  - La instrumental de actuaciones.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MÉXICO

<sup>12</sup> Visibles a fojas 98 y 99; así como de la foja 105 a 109.

SAN TEXICO

- (28.) Probanzas que se admitieron y desahogaron dada su propia y especial naturaleza.

### Valoración de las pruebas

- (29.) Las documentales públicas, se les otorga valor probatorio pleno respecto a su contenido, en términos de los artículos 435, fracción I, 436, fracción I, inciso a) y 437, párrafo segundo, del Código Electoral local.

- (30.) Las pruebas técnicas dada su naturaleza se les otorga valor probatorio de indicio de los hechos ahí contenidos, por lo cual, requieren de estar soportadas por otros medios de prueba para acreditar de manera fehaciente su contenido, de conformidad al artículo 435 fracción III, 436, fracción III y 437 párrafo segundo.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MÉXICO

- (31.) Las documentales privadas, así como la presuncional legal y humana y la instrumental de actuaciones, contienen valor probatorio de indicio, de conformidad con los artículos 435 fracción II, III, VI y VII; 436 fracciones II, III y V, 437 párrafo tercero y 438 primero y segundo párrafos del citado ordenamiento legal; sin embargo, podrán generar convicción sobre la veracidad de su contenido en caso de que puedan ser adminiculadas y corroboradas con otros elementos de convicción que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, en tanto no exista material probatorio que las contradiga.
- (32.) Por otra parte, las copias simples carecen de valor probatorio, salvo que podrán producir efectos demostrativos en contra de su oferente.

### Las recabadas por la autoridad sustanciadora:

- Acta circunstanciada de oficialía electoral del IEEM número de folio VOED/32-OE-03/2023 fecha dieciocho de abril, misma que certificó la existencia y el contenido de la

SIN TEXTO

propaganda denunciada.<sup>13</sup>

- Escrito signado por el Representante Propietario del PAN, ante el Consejo General del IEEM, de veintiocho de abril, a través del cual informa que no cuenta con los permisos para la pinta de bardas que se denuncian; sin embargo, refiere que, al realizar una revisión física, las mismas se encuentran blanqueadas.
- Oficio número PM/DGJYC/SJC/DD/316/2023, signado por la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México, con anexo de la copia simple del oficio número DGDU/2307/2023, signado por el Director General de Desarrollo Urbano del citado Ayuntamiento, a través del cual informa que, la avenida Gasoducto, en el municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, se encuentra considerada como vía pública y que no se han emitido permisos para la pinta de bardas con propaganda electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MÉXICO

- Oficio número 220C0101000200S/0313/2023, signado por el Jefe de la Unidad Jurídica Consultiva y de Igualdad de Género de la Junta de Caminos del Estado de México, a través del cual se informa que la Avenida Gasoducto, en el Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, no forma parte de la infraestructura Vial Primaria a cargo de ese Organismo.
- Inspección ocular por parte del personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva del IEEM, de fecha cinco de mayo.<sup>14</sup>

(33.) **Alegatos.** A través de la audiencia de pruebas y alegatos, se tuvieron por realizados en tiempo y forma los vertidos por las partes.

(34.) Para que este órgano resolutor se encuentre en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, en primer lugar, debe verificar la existencia de éstos, lo cual se

<sup>13</sup> Visible de la foja 36 al reverso de la foja 37.

<sup>14</sup> Visible de la foja 61 a la 63.

SAN ANTONIO



realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, objeción, admisión, desahogo y valoración tanto individual como en conjunto de las pruebas aportadas por las partes, así como de las recabadas por la autoridad instructora, vía diligencias para mejor proveer.

- (35.) Por otra parte, acorde con la argumentación recogida en la jurisprudencia 19/2008<sup>15</sup>, rubro: **ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**, en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio en relación con las partes involucradas dentro del presente Procedimiento Especial Sancionador, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.



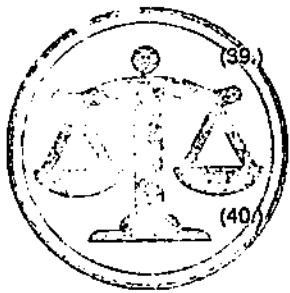
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MÉXICO

- (36.) De igual forma se tendrá presente que en términos del artículo 441 del Código Electoral, sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.
- (37.) Por otro lado, se advierte que la denunciada, objeta las pruebas ofrecidas por el denunciante, en cuanto a su valor y alcance legal, toda vez que, en su estima, únicamente se puede acreditar la existencia de las bardas, sin embargo, no es posible determinar la responsabilidad que se le pretende atribuir a aquella.
- (38.) Al respecto, las objeciones se desestiman, dado que este órgano jurisdiccional advierte que no basta la simple objeción formal, sino que es necesario señalar las razones concretas en que se apoya la misma, y aportar elementos idóneos para acreditarla, por lo que debe indicar cuál es el aspecto que no se reconoce de la prueba o por qué no puede ser valorado positivamente por la autoridad;

<sup>15</sup> <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=19/2008&tpoBusqueda=S&sWord=ADQUISI>.

SIN TIEMPO

es decir, si de lo que se trata de controvertir es el alcance, contenido y valor probatorio, es óbice que constituye un presupuesto necesario, expresar las razones conducentes, pues la objeción se compone de los argumentos o motivos por los que se opone a los documentos aportados, porque además, dichas razones permiten al juzgador tener esos elementos para su valoración; máxime que como se ha dado cuenta, existen pruebas que fueron expedidas por autoridades con atribuciones para ello.<sup>16</sup>



En el contexto referido, se procede al análisis del presente asunto, de acuerdo a la metodología establecida.

**QUINTO. Materia del procedimiento y metodología de estudio.** Una vez señalado el hecho que constituye la materia de la denuncia, este Tribunal local estima que el punto de contienda, consiste en determinar si existe transgresión o no a la normativa electoral, derivado de la colocación de propaganda electoral en espacios prohibidos (equipamiento carretero) en el municipio de Naucalpan, Estado de México.

(41.) Por razón de método y derivado del hecho denunciado, se procederá al estudio del mismo en el siguiente orden:

- a) Determinar si el hecho motivo de la queja se encuentra acreditado.
- b) En caso de encontrarse demostrado, se analizará si el mismo constituye infracción a la normatividad electoral.
- c) Si dicho hecho llegase a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad del probable infractor.
- d) En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la

<sup>16</sup> Resultando orientador la jurisprudencia 1a./J. 12/2012<sup>16</sup> (10a.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro "OBJECCIÓN DE DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE TERCEROS. LA NECESIDAD DE EXPRESAR EL O LOS MOTIVOS EN QUE SE SUSTENTA, DEPENDERÁ DE LA PRETENSIÓN DE QUIEN OBJETA (CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES)".

SIN TEXTO

calificación de la falta e individualización de la sanción para el responsable.

**SEXTO. Análisis de fondo.**

- (42.) a) Determinar si el hecho motivo de la queja se encuentra acreditado. A efecto de determinar si se actualizan o no las infracciones aludidas, es preciso verificar la existencia de los hechos denunciados a partir del caudal probatorio que obra en autos.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MEXICO

El partido denunciante refiere que los probables infractores transgreden la normativa electoral, derivado de la colocación de propaganda electoral en espacios prohibidos (equipamiento carretero) en el municipio de Naucalpan, Estado de México.

- (44.) En principio, se debe señalar que MORENA solicitó la certificación de la existencia de la propaganda denunciada en las direcciones señaladas en su queja<sup>17</sup>, por lo que la oficialía electoral realizó la certificación a través del acta circunstanciada número VOED/32-OE-03/2023 fecha dieciocho de abril, en la cual se evidencia lo siguiente:

Acta Circunstanciada VOED/32-OE-03/2023		
Punto	Ubicación	Contenido
UNO	Avenida Gasoducto, Colonia las Huertas, 1ra Sección, Naucalpan de Juárez, Estado de México, y una vez cerciorada que fuese el lugar señalado por el solicitante en el escrito de petición, con base en la observación del señalamiento vial, placa con el nombre de las calles, las coordenadas 19.466400,-99.276035.	Muro de contención de forma irregular con medidas aproximadas de 22.00 metros de largo por 3.00 metros de alto, se visualiza la pinta con el siguiente escrito: "UNIRNOS PARA DEFENDER", "COALICIÓN VA POR EL ESTADO DE MÉXICO", "ALE GOBERNADORA", "VOTA", debajo el logo del Partido Acción Nacional, "4 DE JUNIO", "ACCIÓN XEDOMEX MR", "Publi CORSA" dentro de un círculo color azul; lo anterior en letras azules sobre un fondo de blanco.
DOS	Avenida Gasoducto, Colonia las Huertas, 1ra Sección,	Muro de contención de aproximadamente de 86.00

<sup>17</sup> A fojas 7, 8 y 9 del expediente.

SIN TEXTO

Acta Circunstanciada VOED/32-OE-03/2023		
Punto	Ubicación	Contenido
	Naucalpan de Juárez, Estado de México, y una vez cerciorada que fuese el lugar señalado por el solicitante en el escrito de petición, con base en la observación del señalamiento vial, placa con el nombre de las calles, las coordenadas 19.469000,-99.274535	metros de largo por 3.00 metros de alto, con las siguientes leyendas: "UNIRNOS PARA DEFENDER MR", "COALICIÓN VA POR EL ESTADO DE MÉXICO", "ALE GOBERNADORA", "VOTA", debajo el logo del Partido Acción Nacional, "4 DE JUNIO" (letras color azul), "ACCIÓN XEDOMEX", "Publi CORSA" todo en letras color azul sobre un fondo blanco.
TRES	Avenida Gasoducto, Colonia las Huertas, 1ra Sección, Naucalpan de Juárez, Estado de México, y una vez cerciorada que fuese el lugar señalado por el solicitante en el escrito de petición, con base en la observación del señalamiento vial, placa con el nombre de las calles, las coordenadas 19.469633,-99.273907.	Muro de contención de aproximadamente de 86.00 metros por 3.00 metros de alto, con los siguientes elementos: "UNIRNOS PARA DEFENDER", "COALICIÓN VA POR EL ESTADO DE MÉXICO", "ALE GOBERNADORA", "VOTA", debajo el logo del Partido Acción Nacional, "4 DE JUNIO", "ACCIÓN XEDOMEX" letras color azul sobre un fondo de color blanco.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MÉXICO

(45.) Así, de la certificación precisada, se tiene por acreditada la existencia de propaganda electoral, colocada en tres muros de contención ubicados en el municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, dicha propaganda hace referencia a las siguientes frases:

*"UNIRNOS PARA DEFENDER", "COALICIÓN VA POR EL ESTADO DE MÉXICO", "ALE GOBERNADORA", "VOTA", debajo el logo del Partido Acción Nacional, "4 DE JUNIO", "ACCIÓN XEDOMEX".*

(46.) El veintisiete de abril, la autoridad sustanciadora requirió por segunda ocasión a la Presidenta Municipal de Naucalpan, a efecto de que precisara lo siguiente:

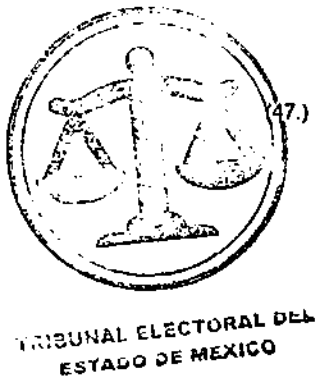
- a) Si los muros de contención ubicados en los domicilios denunciados, son bienes del dominio público o privado.
- b) En caso de ser bienes públicos propiedad del Ayuntamiento

SIN TEXICO



de Naucalpan de Juárez, Estado de México, informe si otorgó permisos para la pinta con propaganda del PAN y de su candidata denunciada; caso contrario, señale las acciones que se han llevado a cabo para el blanqueamiento de la propaganda que se denuncia, debiendo remitir las constancias que avalen su dicho.

- c) En caso de ser de dominio privado, girara instrucciones a efecto de proporcionar los nombres y direcciones de las personas físicas o morales, propietarias de los bienes inmuebles señalados.



(47.) Del requerimiento anterior, se advierte el oficio PM/DGJYC/SJC/DD/316/2023, de dos de mayo, a través del cual la Presidenta Municipal remite el informe del Director General de Desarrollo Urbano, del que se desprende que la Avenida Gasoducto se encuentra considerada como vía pública; informe en el que también se señaló que, por cuanto hace "*...a las acciones para el blanqueamiento de la propaganda política de mérito, debe decirse que esas acciones no son competencia de esta Dirección General ni de ninguna otra autoridad municipal, por ser época electoral*".

(48.) Asimismo, de las constancias que obran en el expediente que ahora se resuelve, se advierte el requerimiento realizado por la autoridad sustanciadora al Director de Conservación de Caminos de la Junta de Caminos del Estado de México, a efecto de que informara si los caminos, calles o carreteras ubicadas en los domicilios denunciados, pertenecen a la infraestructura vial primaria libre de peaje, a cargo de la Junta de Caminos del Estado de México, y, de ser el caso, indicara si otorgó los permisos a los denunciados, para la pinta de los mismos con propaganda electoral.

(49.) Del oficio número 220C0101000200S/0313/2023, se desprende la respuesta al requerimiento formulado, en el que se señaló que la "*...Avenida Gasoducto, Colonia las Huertas, en el Municipio de*

SAN TEXICO

*Naucalpan de Juárez, Estado de México, no forma parte de la Infraestructura Vial Primaria Libre de Peaje a Cargo de Este Organismo, razón por la cual, no se encuentra dentro de nuestras atribuciones pronunciarse sobre lo solicitado. Por lo anterior, se le sugiere dirigir su solicitud al H. Ayuntamiento del Municipio de Naucalpan de Juárez, ya que es la autoridad que pudiera contar con las atribuciones necesarias para atender su requerimiento”.*

- (50.) De igual forma, en los escritos de contestación de los denunciados de manera coincidente, confirman la existencia de la propaganda denunciada, por una parte, el PAN señala que:



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MEXICO

*“...para efectos de la colocación, fijación y pinta de propaganda electoral relativa a la Gubernatura del Estado de México, contrató a un proveedor que conforme lo regulado brinda el servicio de referencia, por lo tanto, a éste mismo es que se le proporcionó el listado con las direcciones, ubicaciones, permisos e instrucciones claras y precisas para la colocación y pinta de la propaganda correspondiente, sin embargo, derivado de un error involuntario (sic) de dicho proveedor y las personas que acudieron a realizar las pintas, se confundieron de bardas y realizaron la colocación de la propaganda en los tres muros erróneos que, hoy son motivo de la presente queja.*

*...”*

- (51.) Por otro lado, la candidata denunciada señaló que:

*“...EL PAN ES RESPONSABLE DE MANERA INDIRECTA DE INOBSERVAR LAS REGLAS SOBRE LA COLOCACIÓN DE PROPAGANDA, EN CONCRETO LA DE COLOCAR PROPAGANDA ELECTORAL EN ELEMENTOS DEL EQUIPAMIENTO URBANO ESPECÍFICAMENTE EN MUROS DE CONTENCIÓN...”*

- (52.) Finalmente, de la inspección ocular desahogada el cinco de mayo por la oficialía electoral, se desprende la existencia y el contenido de la propaganda, detallada en el acta VOED/32-OE-03/2023, de dieciocho de abril.

- (53.) Por tanto, al tenerse por acreditados los hechos, se procede al análisis de la segunda hipótesis conforme al orden propuesto.

SIN TEXAS

(54.) b) En caso de encontrarse demostrado, se analizará si el mismo constituye infracción a la normatividad electoral. Preciado lo anterior, y a efecto de analizar si se actualiza la conducta denunciada, se estima necesario referir el marco normativo aplicable al caso.

(55.) En principio, es necesario analizar las normas que resultan aplicables:

•Marco normativo:

(56.) El artículo 242, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>18</sup> y 256, párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México<sup>19</sup>, definen la propaganda electoral como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

(57.) En el Estado de México, el IEEM emitió los Lineamientos de Propaganda, en los cuales definió a la propaganda electoral como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, candidatas o candidatos, candidatas o candidatos independientes y simpatizantes, con el propósito de presentar y promover, ante la ciudadanía, las candidaturas registradas.

(58.) Al respecto, tanto la Ley citada, el Código y los referidos Lineamientos prevén las mismas reglas para los partidos políticos y candidaturas, en tratándose de la colocación de propaganda electoral.

(59.) En efecto, el artículo 250, párrafo 1, inciso d), de la LEGIPE,

<sup>18</sup> En adelante LEGIPE

<sup>19</sup> En adelante el CEEM

SIN TEXTO

prohíbe colgar, fijar o pintar propaganda en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico.

- (60.) Esta prohibición está replicada en el artículo 262, párrafo primero, en su fracción IV, del Código Electoral, al disponer que la propaganda electoral de los partidos políticos y candidaturas en general, no podrá colgarse, colocarse, fijarse, pintarse o adherirse o pintarse en **elementos del equipamiento carretero o ferroviario** ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico. Espacios los cuales deberán ser omitidos por los ayuntamientos en el catálogo de lugares de uso común.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MÉXICO

Por su parte, el artículo 2, fracción VIII, de los Lineamientos de Propaganda emitidos por el IEEM, dispone que el **equipamiento carretero** es la infraestructura integrada por cunetas, guarniciones, taludes, **muros de contención** y protección; puentes peatonales y vehiculares; vados, lavaderos, pretilas de puentes, mallas protectoras de deslave, señalamientos y carpeta asfáltica.

- (62.) En el artículo 12 de los citados Lineamientos de Propaganda, se señala que para la colocación de propaganda electoral, deberá atenderse a las condiciones que establece el precepto 262 del Código Electoral.
- (63.) Dichas obligaciones dimanarán de que, tanto los partidos políticos, como las candidaturas, están obligados a conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, **respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos<sup>20</sup>**; así como conducirse con respeto irrestricto a lo dispuesto en la Constitución federal, en la Constitución local, en el Código Electoral local y en

<sup>20</sup> Artículo 25, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos.

SINTEKNO



la normativa aplicable<sup>21</sup>.

(64.) En su línea jurisprudencial, la Sala Superior ha destacado<sup>22</sup> que **el urbanismo es parte integrante del sistema jurídico, político, económico, social y cultural del país, y como tal atiende a los cometidos de asentamientos humanos, regulación demográfica, vivienda, salud, educación, transporte, ecología, contaminación ambiental, escuelas, agua, drenaje, seguridad pública, uso, aprovechamiento, explotación y regulación de la tenencia de la tierra y de sus recursos naturales y demás servicios públicos.**



(65.) Al tenor, también precisó que **el equipamiento urbano corresponde al conjunto de edificaciones y espacios en los que se realizan actividades complementarias a las de habitación y trabajo, o bien, en las que se proporcionan a la población servicios de bienestar social y de apoyo a las actividades económicas.**

TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MÉXICO

(66.) En el mismo sentido, sostuvo que **en función a las actividades o servicios específicos a que corresponden, el equipamiento urbano admite ser clasificado en: equipamiento para la salud; educación; comercialización y abasto; cultura, recreación y deporte; administración, seguridad y servicios públicos; reconociendo que, en general, los elementos de equipamiento urbano son todos aquellos espacios destinados para la realización de alguna actividad pública acorde con sus funciones, entre otros.**

(67.) De lo anterior, se puede observar que el fin de la prohibición contenida en la normativa electoral, de colocar propaganda en elementos de equipamiento urbano, es **evitar un uso diferente al que están destinados dichos elementos, que son por esencia propiedad colectiva que se ve menoscabada en su utilización y servicio por la colocación o fijación (por cualquier vía) de propaganda electoral.**

<sup>21</sup> Artículo 131, fracción I, del CEEM.

<sup>22</sup> En las sentencias recaídas a los juicios de revisión constitucional electoral SUP-JRC-24/2009 y SUP-JRC-26/2009 acumulados, así como en la de contradicción de criterios SUP-CDC-9/2009.

SIN TEXTO

(68.) Así las cosas, se procede a determinar si conforme al marco normativo y los criterios jurisprudenciales que anteceden, la colocación de la propaganda fue en lugar prohibido y transgrede los servicios o funciones destinados a la estructura en la que se acreditó su difusión.

- **Caso concreto**

(69.) Establecido lo anterior, de un análisis integral del contenido del sumario, se considera que se actualiza la colocación de la propaganda en lugar prohibido, esto es, equipamiento carretero, lo que transgrede los servicios o funciones destinados a la estructura en la que se acreditó su difusión, por parte los denunciados, en atención a lo que se expone a continuación:



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MÉXICO

(70.) Tal conclusión así se sostiene, pues, se trata de propaganda electoral, esto a partir de las expresiones "UNIRNOS PARA DEFENDER", "COALICIÓN VA POR EL ESTADO DE MÉXICO", "ALE GOBERNADORA", "VOTA", debajo el logo del Partido Acción Nacional, "4 DE JUNIO", "ACCIÓN XEDOMEX", así como la temporalidad en la que se tuvieron por acreditadas, esto es durante la etapa de campañas, es evidente que el propósito fue presentar y promover, ante la ciudadanía, la candidatura de Alejandra del Moral.

(71.) Asimismo, tal y como es reconocido por el Partido Acción Nacional, tratándose de la colocación, fijación y pinta de propaganda electoral relativa a la Gubernatura del Estado de México, como las que se enuncian, contrató a un proveedor que conforme lo regulado brinda el servicio de referencia, sin que obste que al mismo se le pretenda atribuir lo inexacto de su colocación; manifestaciones que en términos del artículo 441, se tiene por acreditado que el denunciado sí desplegó propaganda en los términos que se imputan; máxime cuando los datos motivo

SIN TEXTO

de verificación por parte de la autoridad sustanciadora resultan coincidentes por los que aportó el quejoso.

- (72.) Asimismo, se reitera sobre la acreditación de la difusión de propaganda en tres muros de contención, los cuales se ubican sobre la Avenida Gasoducto, Colonia las Huertas, 1ra Sección, Naucalpan de Juárez, Estado de México, a partir de la rotulación de las frases **"UNIRNOS PARA DEFENDER"**, **"COALICIÓN VA POR EL ESTADO DE MÉXICO"**, **"ALE GOBERNADORA"**, **"VOTA"**, debajo el logo del Partido Acción Nacional, **"4 DE JUNIO"**, **"ACCIÓN XEDOMEX"**, cuyo contenido se acredita a partir del dieciocho de abril y hasta el cinco de mayo, que el acta de inspección ocular, dio cuenta de que permanecía la propaganda denunciada.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MÉXICO

Al respecto, es de reconocer que la conducta consistente en la colocación de propaganda en lugar prohibido, esto es equipamiento carretero, resulta constitutiva de la normativa electoral, toda vez que los artículos 262, fracción I del Código comicial de la entidad; así como el 2, fracción VIII; 4 y 12 de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, resultan expresos en señalar que la propaganda no podrá fijarse o colocarse en elementos del equipamiento carretero, como es el caso, al acreditarse su colocación en tres muros de contención, ubicados en la Avenida Gasoducto, la cual, se encuentra considerada como vía pública; tal y como se desprende del informe del Director General de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez.

- (74.) En esa tendencia, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al pronunciarse sobre el juicio SUP-JRC-20/2011, consideró que la razón de restringir la posibilidad de colocar o fijar propaganda electoral en los elementos del equipamiento urbano, consiste en evitar que los instrumentos que conforman el conjunto de servicios públicos tendentes a satisfacer las necesidades de la comunidad se utilicen para fines distintos los que están destinados, y que con la

SIN TEXTO

propaganda respectiva no se alteren sus características, al grado que estén en riesgo de dañar su utilidad o constituyan elementos de riesgo para los ciudadanos, ni se atente contra los elementos naturales y ecológicos con que cuenta la ciudad.

(75.) Por los anteriores razonamientos, se estima **existente la infracción denunciada**, al tener por actualizadas las hipótesis contenidas en los artículos 262, fracción I del Código comicial de la entidad; así como el 2, fracción VIII; 4 y 12 de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, aunado a que se está en presencia de conductas, además de evidenciadas, reconocidas por parte del Partido Acción Nacional; en consecuencia, lo que conlleva a determinar su eventual trasgresión al marco jurídico en materia electoral por cuanto hace a dicho instituto político.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MÉXICO

(76.) De ese modo, y una vez acreditado que el hecho relativo a la difusión de propaganda, por parte del Partido Acción Nacional, resultó contraria a la norma, al haber ocurrido en un lugar prohibido, es por lo que, atendiendo al método planteado se analizará el siguiente estudio propuesto.

**c) Si dicho hecho llegase a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad de los probables infractores.**

(77.) Toda vez que en el presente asunto quedó acreditada la infracción contenida en los artículos 262, fracción I del Código comicial de la entidad; así como la fracción VIII, del artículo 2, 4 y 12 de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, es menester determinar lo relativo a la responsabilidad sobre los hechos denunciados.

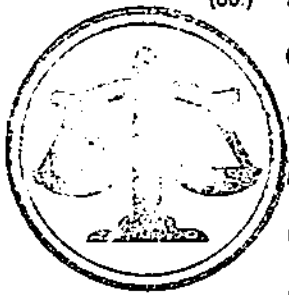
- **Responsabilidad de Alejandra del Moral Vela.**

SIN TEXTO



(78.) Como se desprende del caudal probatorio, la propaganda denunciada se encuentra colocada tres metros de contención, cuyo contenido hace referencia a las frases "UNIRNOS PARA DEFENDER", "COALICIÓN VA POR EL ESTADO DE MÉXICO", "ALE GOBERNADORA", "VOTA", debajo el logo del Partido Acción Nacional, "4 DE JUNIO", "ACCIÓN XEDOMEX".

(79.) En ese sentido, conforme a las características de la propaganda y la temporalidad en la que se acreditó su colocación –dieciocho de abril–, es posible afirmar que su difusión tiene el propósito de posicionar al PAN y a su candidata, de cara a la elección de la gubernatura en el Estado de México.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MEXICO

(80.) No obsta, a la conclusión anterior, la manifestación de la denunciada al señalar que, "... QUE PESE A QUE SE BENEFICIÓ SIN SU CONOCIMIENTO Y/O APROBACIÓN CON LA PROPAGANDA QUE SE COLOCÓ EN EQUIPAMIENTO URBANO, NO EXISTE SIQUIERA UN INDICIO DE QUE HAYA PARTICIPADO EN LA COLOCACIÓN DE LAS MISMAS, NI MUCHO MENOS SE HA DEMOSTRADO QUE HUBIEREN ORDENADO, CONTRATADO O PACTADO SU INSTALACIÓN, ... NO EXISTE SIQUIERA UN INDICIO DE QUE HAYA TENIDO CONOCIMIENTO DE SU EXISTENCIA, POR LO QUE NO RESULTA DABLE DECIR QUE TUVO UN BENEFICIO, YA QUE POR CUESTIONES LÓGICAS NO PUEDES BENEFICIARTE DE LO QUE DESCONOCES, SIN EMBARGO Y ATENDIENDO EL CARÁCTER DE CANDIDATA, ESTA DESEMPEÑA UNA MULTIPLICIDAD DE ACTIVIDADES QUE NO PRECISAMENTE LE PERMITEN LA SUPERVISIÓN DE CADA UNO DE LOS SITIOS EN QUE SE COLOQUE PROPAGANDA ELECTORAL QUE PUDIERA BENEFICIARLE."

(81.) Sin embargo, en autos no obra deslinde alguno que genere al menos un indicio de que, en efecto, la candidata denunciada en cuestión no tuvo conocimiento de la colocación de la propaganda en lugar prohibido, sino que deben realizar las acciones

SIN TEXTO

pertinentes a efecto de deslindarse de la responsabilidad que en su momento le pudiese afectar.

(82.) De suerte tal que, la figura del deslinde tiene como finalidad que tanto los candidatos como los partidos políticos puedan liberarse de una posible responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, siempre y cuando las medidas o acciones que adopten cumplan con las condiciones de eficacia, idoneidad, juridicidad, oportunidad y razonabilidad,<sup>23</sup> lo que, en la especie, no aconteció.

(83.) Por tanto, es evidente que la referida propaganda beneficia a los denunciados, por lo que existe la presunción legal de que su colocación corresponde a éstos.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MEXICO

- **Responsabilidad del PAN**

Por otro lado, si bien, el instituto político en mención, fue denunciado únicamente por culpa in vigilando (responsabilidad indirecta), lo cierto es que derivado del reconocimiento que realizó sobre la responsabilidad directa, esto es, dejó de observar las reglas sobre la colocación de propaganda electoral a que está obligado, particularmente aquella que prohíbe pintar propaganda, entre otros, en elementos del equipamiento carretero. Propaganda con la cual dicho partido político obtuvo un beneficio.

(85.) No es óbice a la anterior conclusión, el hecho de que el PAN, en su defensa alegue, contrató una empresa para prestar el servicio de publicidad y colocación de la propaganda denunciada, incluso en el domicilio donde se constató su existencia; pues con independencia de lo anterior, la actividad comercial o publicitaria no los excluye de responsabilidad porque, como se acreditó, la propaganda fue colocada en un lugar prohibido por la normativa electoral, además de que esas afirmaciones

<sup>23</sup> Criterio sostenido en la Jurisprudencia 17/2010 de rubro: RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE. Consultable en: [te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=17/2010&tpoBusqueda=S&sWord=17/2010](http://te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=17/2010&tpoBusqueda=S&sWord=17/2010)

SIN TEXTO

solamente pueden operar en su contra, en el sentido de que también conocían que fue colocada en un elemento de equipamiento carretero destinado a prestar un servicio público a la ciudadanía.

- (86.) Estimar lo contrario, implicaría dejar a arbitrio de terceras personas, tratándose del despliegue de propaganda en cualquiera de sus vertientes de difusión, sin que ello conlleve una responsabilidad y verificación de que la misma tenga verificativo en los lugares permitidos por la propia normativa de la materia.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MÉXICO

- (87.) Además de que, la autoridad municipal informó que no otorgó permiso alguno para la colocación de propaganda, por lo que la parte infractora tampoco demostró que contaba con la anuencia de la autoridad para la utilización del equipamiento carretero en vía pública, donde se encontró la publicidad.

- (88.) Aunado a lo anterior, en ningún momento el PAN se deslindó de los hechos imputados, sino que los reconocieron al afirmar que hubo un error en la ubicación en donde se colocó la misma. Por tanto, dado que el partido denunciado conocía de la existencia, contenido y ubicación de la propaganda, queda relevado de la presunción de inocencia y se le finca **responsabilidad directa** por la comisión de la infracción acreditada.

- (89.) Dicha responsabilidad encuentra sustento en lo dispuesto en el artículo 262, párrafo 1, fracción I<sup>24</sup>, en relación con los artículos

<sup>24</sup> "Artículo 262. En la colocación de propaganda electoral, los partidos, candidaturas comunes, candidatos independientes y candidatos observarán las siguientes reglas:

I. No podrá colgarse, colocarse, fijarse, adherirse o pintarse en elementos del equipamiento urbano ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de conductores de vehículos, la circulación de peatones o los señalamientos de tránsito."

SIN TEXTO

459, fracciones I y II<sup>25</sup>; 460, fracciones I y XII<sup>26</sup>, y 461, fracción VI<sup>27</sup>, del Código de la materia.

- (90.) En este sentido, y toda vez que en el presente asunto quedó acreditada la responsabilidad de los denunciados, se procede a la calificación e individualización de la sanción correspondiente.

**d) Calificación de la falta e individualización de la sanción para el o los sujetos que resulten responsables**

- (91.) El derecho administrativo sancionador electoral se identifica con las generalidades de los principios del *ius puniendi* desarrollados por el derecho penal, habida cuenta que consiste en la imputación a una candidatura o partido político de un hecho identificado y sancionado por las normas electorales; lo cual implica que, entre otras cuestiones en la integración de cualquier procedimiento administrativo sancionador electoral, la autoridad al desplegar sus facultades investigadoras debe, entre otras cosas, evidenciar el tipo de conducta realizada por el responsable, pues tales elementos son indispensables para imponer una debida sanción, a través de su ponderación para poder determinar la gravedad de la infracción y así graduar debidamente la sanción.

- (92.) Una de las facultades de la autoridad en el ámbito del derecho sancionador es la de reprimir conductas que vulneran el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral. Para ello, las y los juzgadores deben hacer un ejercicio de ponderación a efecto de que la



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MÉXICO

<sup>25</sup> "Artículo 459. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código:

I. Los partidos políticos.

II. Las y los aspirantes, las y los precandidatos, las y los candidatos y las y los candidatos independientes a cargos de elección popular."

<sup>26</sup> "Artículo 460. Son infracciones de los partidos políticos al presente Código:

I. El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Constitución Local, La Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables de este Código.

(...)

XII. La comisión de cualquier otra falta de las previstas en este Código."

<sup>27</sup> "Artículo 461. Son infracciones de las personas aspirantes, de las y los precandidatos o candidatos a cargos de elección popular al presente Código:

(...)

VI. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código."

SIN TEXTO



determinación que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales, tales como:

- ✓ Que se busque adecuación; es decir, considerar la gravedad de la infracción, las circunstancias en que ésta se cometió, así como las condiciones particulares del infractor.
- ✓ Que sea proporcional, lo cual implica tomar en cuenta para individualizar la sanción el grado de participación de cada probable infractor, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo, tiempo y lugar.
- ✓ Eficacia: esto es, procurar la imposición de sanciones mínimas pero necesarias para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro o, en su caso, lesionados con la conducta irregular, a fin de lograr el restablecimiento del estado constitucional democrático de derecho.
- ✓ Perseguir que sea ejemplar, como sinónimo de prevención general, para disuadir la comisión de conductas irregulares, a fin de propiciar el absoluto respeto del orden jurídico en la materia electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MÉXICO

(93.) A partir de los parámetros citados, se realiza la calificación e individualización de la infracción con base en elementos objetivos concurrentes y, en su caso, se deben considerar los elementos de carácter objetivo y subjetivo, algunos ya determinados de igual forma por la Sala Superior, tales como la gravedad.

(94.) Ello, en virtud de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior en diversas ejecutorias, que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.

(95.) Una vez calificada la falta, procede ceñir la clase de sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta, entre otras, las siguientes directrices:

SIN TEXTO

1. La importancia de la norma transgredida, es decir, señalar qué principios o valores se vulneraron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral (principio, valor, ordenamiento, regla).
2. Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
3. El tipo de infracción, y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
4. Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MÉXICO

(96.) Es oportuno precisar que al graduar la sanción que legalmente corresponda entre las previstas en el Código Electoral local, como producto del ejercicio mencionado, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se deberá proceder a graduar la sanción en atención a las circunstancias particulares teniendo como base el mínimo y, en su caso, justificar la imposición de la sanción que se vaya elevando.

(97.) Ahora, toda vez que en la especie se acreditó esencialmente violaciones a los artículos 459, fracciones I y II, 460, fracciones I y XII, 461, fracción VI y 471, fracciones I y II, del Código Electoral; por la parte denunciada, ello permite a este órgano jurisdiccional imponerles alguna de las sanciones previstas en la legislación electoral local.

(98.) Lo anterior, permitirá calificar la infracción actualizada con el grado de: **levísima, leve o grave**, en el entendido de que este último supuesto puede calificarse a su vez como de gravedad: **ordinaria, especial o mayor**.

(99.) Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establezcan topes mínimos y máximos para la imposición de una sanción, se

SIN TEXTO

deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

(100.) Expuesto lo anterior, este Tribunal Electoral procede a individualizar e imponer la sanción a Alejandra del Moral y al PAN, quienes se han tenido como responsables de la conducta denunciada, de acuerdo con lo siguiente:

(101.) **Bien jurídico tutelado.** Como se razonó en la presente sentencia, los denunciados, fueron omisos en observar las disposiciones legales en cuanto a la colocación de la propaganda electoral, en razón de haberse acreditado, la pinta de tres muros de contención -equipamiento carretero- ubicados en Avenida Gasoducto, en el Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, y que por su utilidad y características contraviene sustancialmente lo dispuesto por los artículos 262, fracción IV, del Código Electoral local; así como el 4 y 12 de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MÉXICO

(102.) **Circunstancias de modo, tiempo y lugar**

- ✓ **Modo.** Propaganda electoral, en elementos que como ha quedado demostrado corresponde a tres muros de contención considerados equipamiento carretero.
- ✓ **Tiempo.** Las conductas se acreditaron dentro del periodo comprendido del dieciocho de abril y hasta el cinco de mayo.
- ✓ **Lugar.** En el municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México.

(103.) **Singularidad o pluralidad de la falta.** La comisión de la falta es singular, puesto que sólo se acreditó que se realizó una conducta, sin existir constancia de que se hubiese cometido algún otro acto ilegal.

(104.) **Contexto fáctico y medios de ejecución.** La conducta imputada a los denunciados -la colocación de la propaganda-, a favor de éstos, la cual se encuentra en tres muros de contención ubicados en Avenida Gasoducto, en el municipio de Tlalmanalco,

SIN TEXTO

Estado de México, muros que forman parte del equipamiento carretero; conducta que actualiza la trasgresión de la normativa electoral por parte del citado instituto político.

(105.) **Beneficio o lucro.** No se acredita un beneficio económico cuantificable a favor de los infractores, puesto que el objeto de la controversia, es la indebida colocación de propaganda que le resulta alusiva, en contravención a las reglas establecidas.

(106.) **Intencionalidad.** En el expediente no se cuenta con elementos para establecer que hubo intencionalidad en la comisión de la infracción.

(107.) **Reincidencia.** Se considera reincidente quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia Ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el caso no ocurre.



(108.) En atención a las circunstancias señaladas, es que sus conductas deben calificarse como leves, atendiendo a las particularidades expuestas, toda vez que:

TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MÉXICO

- ✓ La conducta no fue intencional.
- ✓ La conducta no fue sistemática.
- ✓ No hay reincidencia en la conducta.

- **Sanción**

(109.) El artículo 471, fracciones I y II, del Código Electoral dispone el catálogo de sanciones a imponer cuando se trate de partidos políticos, personas aspirantes, precandidaturas o candidaturas a cargos de elección popular.

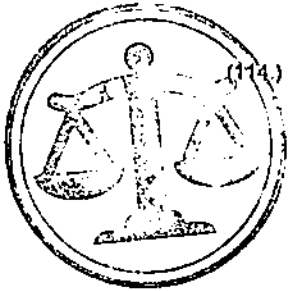
(110.) Tomando en consideración las particularidades de las conductas señaladas en las fracciones que anteceden, este órgano jurisdiccional considera que las sanciones previstas en el artículo 471, fracción I, inciso a), y 471, fracción II, inciso a), del Código Electoral son la **sanción idónea y eficaz** que debe imponerse a los responsables; sin que ello implique que ésta incumpla con su

SIN TEXTO



eficacia y disuasión.

- (111.) Conforme a los razonamientos anteriores, se considera que la sanción que debe imponerse una **amonestación pública**, siendo la sanción mínima suficiente para que no repitan la conducta ilegal desplegada.
- (112.) Se **vincula** al Secretario Ejecutivo del IEEM para la publicación de la presente sentencia en los estrados físicos y electrónicos del Instituto Electoral del Estado de México, así como en los de este órgano jurisdiccional por 10 días hábiles contados a partir de la respectiva notificación.
- (113.) Se **vincula** Secretario Ejecutivo del IEEM para llevar a cabo la verificación respecto del retiro de la propaganda denunciada e informe a este Tribunal lo conducente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MÉXICO

(114.) Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 116, fracción IV, de la Constitución federal; 13 de la Constitución local, 383, 390, fracción I; 405, fracción III; 458 y 485, del Código Electoral del Estado de México, se:

## RESUELVE:

**PRIMERO.** Se declara la existencia de la violación objeto de la denuncia, por lo que se **amonesta públicamente** a Paulina Alejandra del Moral Vela y al Partido Acción Nacional.

**SEGUNDO.** Se **vincula** al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, para los efectos precisados en el considerando último de la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE**, personalmente la presente sentencia al denunciante y a la denunciada, en el domicilio señalado en autos; por oficio a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, y por estrados a los demás interesados, atento a lo dispuesto en los artículos 428 del Código Electoral del Estado de México, 60, 61, 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

SIN TEXTO

En su oportunidad, archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el treinta de mayo de dos mil veintitrés, aprobándose por unanimidad de votos de las y los Magistrados Leticia Victoria Tavira, Presidenta, Raúl Flores Bernal, Martha Patricia Tovar Pescador y Víctor Oscar Pasquel Fuentes. Siendo ponente la primera nombrada, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

**LETICIA VICTORIA TAVIRA**  
MAGISTRADA PRESIDENTA

**RAÚL FLORES BERNAL**  
MAGISTRADO

**MARTHA PATRICIA TOVAR**  
PESCADOR  
MAGISTRADA

**VÍCTOR OSCAR PASQUEL FUENTES**  
MAGISTRADO

**JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MÉXICO

SIN TEXTO